



**Nota interpretativa del apartado 2 de la Disposición adicional segunda (Gestión de residuos asociados al COVID-19) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.**

El Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, establece en su disposición adicional segunda (Gestión de residuos asociados al COVID-19) indicaciones en relación con la gestión de los residuos asociados al COVID-19:

*1. En los hogares, los residuos de pacientes positivos o en cuarentena por COVID-19 se deberán gestionar siguiendo las recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias, incluyéndolos en la bolsa de fracción resto. Las bolsas de fracción resto se depositarán exclusivamente en el contenedor de fracción resto o en cualquier otro sistema de recogida de fracción resto establecido en la entidad local. En los sistemas de recogida húmedo-seco, las bolsas se depositarán con la fracción que indique la entidad local. Queda terminantemente prohibido depositar tales bolsas en los contenedores de recogida separada (orgánica, envases, papel, vidrio o textil) o su abandono en el entorno o en la vía pública. Del mismo modo, los guantes, mascarillas y otros equipos de protección individual usados con carácter general para la prevención e higiene deberán depositarse en la fracción resto domiciliaria, estando terminantemente prohibido su abandono en el entorno.*

*Las administraciones públicas, en particular las entidades locales, deberán informar a los ciudadanos de lo previsto en el párrafo anterior.*

*2. Los residuos sanitarios en contacto con COVID-19 procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, o de establecimientos similares, así como de aquellos derivados de la desinfección de instalaciones, se considerarán y gestionarán como residuos infecciosos según lo dispuesto para los mismos en la regulación autonómica sobre residuos sanitarios. Las autoridades competentes en materia de residuos de las comunidades autónomas podrán autorizar naves o terrenos para su almacenamiento, que deberán cumplir con los mínimos que las autoridades competentes establezcan, o destinar dichos residuos a instalaciones de incineración autorizadas para ello.*

Es el apartado 2 de dicha disposición el que ha generado consultas y dudas respecto a su interpretación y, en particular en lo referente a los términos “**en contacto** con COVID-19”.

A este respecto hay que tener presente la característica de peligrosidad que establece el anexo III del Reglamento (UE) nº 1357/2014 (*Características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos*)

**HP 9 “Infeccioso”:** *corresponde a los residuos que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.*



*La asignación de HP 9 debe evaluarse utilizando las normas establecidas en la legislación o los documentos de referencia de los Estados miembros.<sup>1</sup>*

Por otro lado, la **Ley 7/2022**, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, recoge dicha categoría de peligro e incluye en su Anexo I (*Características de los residuos que permiten calificarlos de peligrosos*) a los **residuos infecciosos**:

*i) **HP 9 Infeccioso**: corresponde a los residuos que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.*

*La asignación de HP 9 debe evaluarse utilizando las normas establecidas en la legislación o los documentos de referencia de los Estados miembros.*

En consecuencia, y acorde con el conocimiento científico existente en la actualidad sobre la enfermedad y , en particular, con los mecanismos de propagación del virus (vías respiratoria), en base a las características de peligrosidad establecidas en el Anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la referencia “**residuos sanitarios en contacto con COVID-19**” recogida en el apartado 2 de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, debería interpretarse, en concordancia con la definición de la categoría HP9:

***“cuando se sabe o existen razones fundadas de que los residuos hayan sido contaminados con secreciones respiratorias y exista posibilidad de transmisión aérea desde los mismos.”***

La presente nota interpretativa será objeto de actualización, sobre la base de la evolución del conocimiento clínico y científico de la enfermedad y del virus y variantes.

Madrid, 1 de septiembre de 2022

---

<sup>1</sup> Véase el Documento “Transmisión del SARS\_CoV-2. Actualización , 7 de mayo 2021, disponible en [https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/20210507\\_TRANSMISION.pdf](https://www.sanidad.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/20210507_TRANSMISION.pdf)